



PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados...

Ley de Seguridad Ciudadana y Cuerpos Locales de Seguridad

21 MAR 2003
9 3912 AYO

Disposiciones Generales

ART. 1.- En el marco de lo dispuesto por los Arts. 5, 33 y 75 Inc. 22 e Inc. 23 de la Constitución Nacional, la presente ley reconoce:

1. La seguridad pública es un deber propio, exclusivo e irrenunciable del Estado garantizado constitucionalmente a todos los habitantes como una forma de bien público y como un derecho humano básico.
2. El mantenimiento de la seguridad es responsabilidad del Estado Federal en todos sus niveles.
3. Por mandato constitucional los Municipios y Comunas deben contribuir al sostenimiento de la seguridad.

ART. 2.- Los Municipios, y las Comunas en su caso, podrán crear cuerpos de seguridad locales con jurisdicción territorial circunscripta a sus respectivos ámbitos geográficos, para garantizar la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales, el mantenimiento del orden público y la paz social, con el fin de asegurar la convivencia ciudadana, erradicar la violencia, promover la utilización pacífica de las vías y espacios públicos y prevenir y reprimir la comisión de delitos y faltas.

ART. 3.- Los cuerpos de seguridad que crearen los Municipios para asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales serán cuerpos civiles y estarán dotados de armamento para uso público.

ART. 4.- Las actuaciones de los cuerpos de seguridad se realizarán con estricta observación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Nación Argentina, las reglas éticas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley establecidas por la Organización de las Naciones Unidas, esta ley y las normas locales que se dicten en su consecuencia.

ART. 5.- La acción pública de los cuerpos de seguridad se caracterizará por la proximidad, la inmediatez, la eficacia, la cooperación ciudadana, la reparación y la sanción con vocación reinsertadora, estableciéndose la primacía de la prevención y el apoyo a las poblaciones vulnerables.

Autoridades y Principios Rectores

ART. 6.- Los cuerpos de seguridad locales dependerán directamente del Intendente del Municipio o del Presidente de Comuna en su caso.

ART. 7.- La designación y remoción del Jefe del cuerpo de seguridad local corresponderá al Intendente o al Presidente de Comuna en su caso.



ART. 8.- Las legislaciones locales establecerán los requisitos de idoneidad para el cargo, al que podrán aspirar todas las personas que la acrediten.

Funciones y Atribuciones

ART. 9.- Los cuerpos de seguridad locales tendrán funciones y atribuciones de policía de seguridad para el mantenimiento del orden público y la prevención del delito, y de policía judicial como auxiliar permanente de la Administración de Justicia.

ART. 10.- La organización interna de los cuerpos de seguridad locales se realizará a través de reglamentos internos que se establezcan para tal fin. Los mismos garantizarán la jerarquización profesional y salarial.

ART. 11.- Los cuerpos de seguridad locales podrán ampliar su competencia territorial fuera del Municipio cuando sean requeridos para ello por la autoridad competente en situaciones de emergencia.

Coordinación Institucional

ART. 12.- Los cuerpos de seguridad locales coexistirán con los organismos e instituciones nacionales y provinciales que constituyen el régimen de seguridad de la República Argentina y mantendrán relaciones de coordinación y colaboración para el sostenimiento de la vigencia de los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

ART. 13.- Los cuerpos de seguridad locales planificarán su actuación en forma conjunta con las policías provinciales y el Consejo de Seguridad, con la finalidad de definir y optimizar las políticas y estrategias para el cumplimiento de sus fines.

ART. 14.- Los principios de comunicación y reciprocidad guiarán las relaciones institucionales en procedimientos cautelares, adquisitivos, probatorios y administrativos.

ART. 15.- Para facilitar su reconocimiento social los cuerpos de seguridad locales adoptarán sus propios signos externos de identificación (uniformes, insignias y distintivos) para uso de su personal, vehículos y equipos.

Consejo de Seguridad

ART. 16.- Los gobiernos locales dispondrán la creación de un Consejo de Seguridad como órgano de consulta permanente del Poder Ejecutivo, que tendrá por finalidad elaborar los lineamientos generales en materia de seguridad, llevar a cabo el control y la regulación de la actuación y del uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad, contribuir a la formulación y evaluación de las estrategias, políticas y acciones de prevención del delito y la violencia, y desarrollar los canales de participación ciudadana.

ART. 17.- El Consejo de Seguridad estará integrado por los representantes de los Poderes de la Ciudad y todos los actores sociales que pudiesen resultar de interés para su misión.

Control Ciudadano



ART. 18.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva, de manera organizada, participarán en forma directa en la planificación, elaboración y evaluación de los planes de seguridad ciudadana a través los mecanismos que disponga el Consejo de Seguridad para tal efecto.

ART. 19.- Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener los informes y consultar los archivos y registros del Consejo de Seguridad, así como a denunciar las deficiencias e irregularidades de este organismo.

ART. 20.- Las sesiones del Consejo de Seguridad serán públicas. No obstante podrán ser secretos el debate y la votación cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Centros de Capacitación

ART. 21.- Para la formación profesional de los cuerpos de seguridad los Municipios podrán crear Centros de Capacitación. Los mismos dictarán una formación jurídico – ética basada en el respeto a los derechos humanos y a los principios democráticos, y alentarán las funciones de investigación, estudio y divulgación de las materias que afectan a los cuerpos de seguridad.

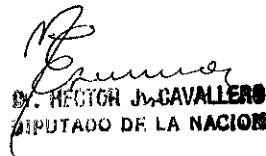
ART. 22.- La selección y formación de los miembros se orientará a la adquisición de aptitudes y el fomento de actitudes y comportamientos que tiendan a generar con los ciudadanos una relación positiva.

ART. 23.- Los Centros de Capacitación establecerán mecanismos de apoyo y articulación con las escuelas y centros educativos, con el fin de construir un vínculo permanente, positivo y duradero con la sociedad civil.

Vigencia

ART. 24.- La presente ley regirá en todo el territorio de la República Argentina a partir de la fecha de su publicación, y las Provincias y Municipios adecuarán el ordenamiento normativo a los efectos de su implementación.

ART. 25 . DE FORMA .


DR. HÉCTOR J. CAVALLERO
 DIPUTADO DE LA NACIÓN